

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00624-00

1. Obre en autos, las constancias de radicación allegadas por la parte actora, de los oficios dirigidos a las Notarías 17 y 24 del Círculo de Bogotá (fls.724 a 727).

En consecuencia, ante el silencio ejercido por las Notarías 17 y 24 del Círculo de Bogotá, se dispone oficiar, para que, en el término de 10 días, procedan a informar a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido a las misivas No. 1409 y 1410 de fecha 6 de octubre, respectivamente, radicados el pasado 12 de octubre. Ofíciase anexando copia de los citados oficios, así como de la constancia de radicación.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la demandada ALBA NILSA DÍAZ SERRANO, sin que compareciera al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **MARYILY VEGA SOTELO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

Juridico@vegasoteloconsultores.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb338ea4865c3e71b0f13dace66f9909833a0bd10ebfd5166d58a93ca14ad97**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00533-00

De cara al informe secretarial que antecede y el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 301, se dispone aclarar que el nombre correcto de la cónyuge supérstite del causante Álvaro Garzón, es **RITA ELVIA CASALLAS PEREIRA**, vinculada mediante auto adiado 21 de febrero de 2023, cuyo emplazamiento se dispuso en auto de fecha 17 de octubre y no como allí se indicó.

Secretaría, procédase al emplazamiento de la referida demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af12bbe1c9d0dafb9eb3901ac85476fbbf0ca65158d4b553c4b1f72c97d21a6a**

Documento generado en 09/11/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00518-00

1. Niéguese por improcedente la solicitud de adición del proveído adiado 26 de octubre del corriente, elevada folios 99 a 101 por la apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en razón a que no se emitió por parte del Despacho, punto alguno que deba resolverse.

Pues, véase que si bien, fue declarada la excepción de falta de jurisdicción y competencia respecto de la Universidad de Antioquía, también lo es, que el expediente respecto de la misma se dispuso remitirse a los Juzgados Administrativos de Bogotá, **únicamente** para estudio de las pretensiones 2º declarativa y 3º y 4º de las pretensiones condenatorias de la demanda en reconvención, por lo que en tal sentido, las actuaciones respecto del llamamiento en garantía realizado por la Universidad de Antioquía a Seguros Generales Suramericana S.A., se mantiene incólume y será el Juzgado que avoque su conocimiento quien decida lo que en derecho corresponda al mismo, de manera que, lo accesorio corre la suerte de lo principal.

2. Ahora, respecto a la solicitud de adición elevada por la Universidad de Antioquía, (fl. 102), por ser procedente la misma, el Despacho dando aplicación a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone adicionar el numeral segundo del proveído de fecha 26 de septiembre del corriente, en el sentido de indicar que los efectos descritos en el mencionado numeral, cobijan también los pretensiones declarativas señaladas en los numerales 7º y 8º de la demanda en reconvención, en todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

Respecto a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3839b158f2296de9d2333782dd3d895109f815a7e810a847fee0116dcd572**

Documento generado en 09/11/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de EL PAIS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.) 2022-00204.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

EL PAIS S.A. EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.) para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: - Frente a la marca mixta identificada con Certificado de Registro No. 358499 para distinguir productos de la Clase 9° de la Clasificación Internacional de Niza.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
07134525	358499	<u>EL PAIS</u>	El País	25 julio 2028	Registrada	EL PAIS S.A	9

DECLARATIVA:

1. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca mixta "EL PAÍS", identificada con Certificado de Registro No. 358499 para distinguir productos de la Clase 9, de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

1.2. Que como consecuencia de la declaración en la pretensión PRIMERA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

1.3. Que, como consecuencia de la declaración en la pretensión PRIMERA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca mixta "EL PAÍS" o cualquier otra expresión igual o semejante para distinguir productos

comprendidos en la Clase (9) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

1.4. Que como consecuencia de la declaración en la pretensión PRIMERA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que destruya y elimine, todo aviso, publicación, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube, piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca mixta “EL PAÍS” para distinguir productos comprendidos en la Clase (9) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

1.5. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

1.6. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A., realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”; “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas nominativas, mixtas “EL PAÍS” y figurativa de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

1.7. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de la marca mixta “EL PÁIS” con Certificado de Registro No. 358499, Expediente No. 07134525, conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

SEGUNDA: Frente a la marca nominativa identificada con Certificado de Registro No. 153963 para distinguir productos de la Clase 16° de la Clasificación Internacional de Niza.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
93381163	153963	EL PAIS	Nominativa	31 de enero 2024	Registrada	EL PAIS S.A.	16

DECLARATIVA:

2. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca nominativa “EL PAÍS”, identificada con Certificado de Registro No. 153963 para distinguir productos de la **Clase 16**, de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

2.2. Que, como consecuencia de la declaración en la pretensión SEGUNDA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

2.3. Que, como consecuencia de la declaración en la pretensión SEGUNDA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca nominativa “EL PAÍS” o cualquier otra expresión igual o semejante para distinguir productos comprendidos en la Clase (16) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

2.4. Que como consecuencia de la declaración en la pretensión SEGUNDA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que destruya y elimine, todo aviso, publicación, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube, piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca nominativa “EL PAÍS” para distinguir productos comprendidos en la Clase (16) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

2.5. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

2.6. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A, realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”, “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas nominativas, mixtas “EL PAÍS” y figurativa de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

2.7. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de las marca nominativa “EL PAÍS” con Certificado de Registro No. 153963, Expediente No. 93381163 , conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las

facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

TERCERO: Frente a la infracción de la marca nominativa identificada con Certificado de Registro No. 160469 para distinguir servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
93424152	160469	EL PAIS	Nominativa	30 de mayo de 2024.	Registrada	EL PAIS S.A.	35

DECLARATIVA:

3. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca nominativa “EL PAÍS”, identificada con Certificado de Registro No. 160469 para distinguir servicios de la Clase 35, de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

3.1. Que, como consecuencia de la declaración en la pretensión TERCERA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

3.2. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión TERCERA, se ORDENE a la demandada, la sociedad CARACOL S.A. que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca nominativa “EL PAÍS” o cualquier otra expresión igual o semejante para distinguir servicios comprendidos en la Clase (35) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

3.3. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión TERCERA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que destruya y elimine, todo aviso, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube y piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca nominativa “EL PAÍS” para distinguir servicios comprendidos en la Clase (35) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

3.4. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

3.5. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A, realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”; “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas nominativas, mixtas “EL PAÍS” y figurativa de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

3.6. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de las marca nominativa “EL PAÍS” con Certificado de Registro No. 160469, Expediente No. 93424152, conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

CUARTO: Frente a la infracción de la marca mixta identificada con Certificado de Registro No. 496990 para distinguir servicios de la Clase No. 41° de la Clasificación Internacional de Niza.

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
14052507	496990	EL PAIS		10 octubre 2024.	Registrada	EL PAIS S.A.	41

DECLARATIVA:

4. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca mixta “EL PAÍS”, identificada con Certificado de Registro No. 496990 para distinguir servicios de la Clase 41, de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

4.1. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión CUARTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

4.2. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión CUARTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca mixta “EL PAÍS” o cualquier otra expresión igual o semejante para distinguir productos comprendidos en la Clase (41) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

4.3. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión CUARTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que destruya y elimine todo aviso, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube y piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca mixta “EL PAÍS” para distinguir servicios comprendidos en la Clase (41) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

4.4. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

4.5. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A, realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”, “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas nominativas, mixtas “EL PAÍS” y figurativa de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

4.6. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de las marca mixta “EL PAÍS” con Certificado de Registro No. 496990 Expediente No. 14052507, conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

QUINTO: Frente a la infracción de la Marca Figurativa identificada con Certificado de Registro No. 507430 para distinguir servicios de la Clase 41° de la Clasificación Internacional de Niza.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
14052476	507430	No Aplica		30 marzo 2025.	Registrada	EL PAIS S.A.	41

DECLARATIVA:

5. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca figurativa, identificada con Certificado de Registro No. 507430 de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A. para distinguir servicios de la Clase 41 de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

5.1. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión QUINTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

5.2. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión QUINTA se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca figurativa identificada con Certificado de Registro No. 507430 o cualquier otra expresión igual o semejante para distinguir servicios comprendidos en la Clase (41) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

5.3. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión QUINTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que destruya y elimine, todo aviso, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube y piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca figurativa identificada con Certificado de Registro No. 507430 para distinguir servicios comprendidos en la Clase (41) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

5.4. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

5.5. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A, realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales "CARACOL RADIO", "LOS 40", "TROPICANAFM", "OXIGENO" (Ahora denominada los "40 URBAN");

“RADIOACTIVA”, “W RADIO”; “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas nominativas, mixtas “EL PAÍS” y figurativa de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

5.6. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de las marca figurativa con Certificado de Registro No. 507430, Expediente No. 14052476, conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

SEXTO: Frente a la infracción de la Marca Mixta NOTORIA identificada con Certificado de Registro No. 358500 para distinguir productos de la Clase 16° de la Clasificación Internacional de Niza.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
07134530	358500	EL PAÍS	El País	25 julio.2028	Registrada	EL PAÍS S.A.	16

DECLARATIVA:

6. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal E) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca mixta NOTORIA “EL PAÍS”, identificada con Certificado de Registro No. 358500 para distinguir productos de la Clase 16, de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

6.1. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión SEXTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial de la MARCA NOTORIA a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

6.2. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión SEXTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca mixta Notoria “EL PAÍS” o cualquier otra expresión igual o semejante para

distinguir productos comprendidos en la Clase (16) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

6.3. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión SEXTA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A que destruya y elimine, todo aviso, publicación, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube y piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca mixta Notoria “EL PAÍS” para distinguir productos comprendidos en la Clase (16) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

6.4. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

6.5. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A, realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”; “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas NOTORIAS “EL PAÍS” de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

6.6. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de la marca mixta “EL PAÍS” con Certificado de Registro No. 358500, Expediente No. 07134530, conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

SEPTIMO: Frente a la infracción de la Marca Nominativa NOTORIA identificada con Certificado de Registro No. 153975 para distinguir servicios de la Clase 38° de la Clasificación Internacional de Niza.

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
93381173	153975	EL PAIS	Nominativa	31 enero 2024.	Registrada	EL PAIS S.A.	38

DECLARATIVA:

7.1. Que se DECLARE que la sociedad CARACOL S.A infringió el literal E) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, respecto de la marca nominativa NOTORIA “EL PAÍS”, identificada con Certificado de Registro No. 153975 para distinguir servicios de la Clase 38, de titularidad de la sociedad EL PAIS S.A.

DE CONDENA:

7.2. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión SÉPTIMA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva cese la infracción de derechos de propiedad industrial de la MARCA NOTORIA a que se hace relación a los hechos y pruebas de la Demanda.

7.3. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que en forma definitiva suspenda inmediatamente y se abstenga de usar en el mercado la marca nominativa NOTORIA “EL PAÍS” o cualquier otra expresión igual o semejante para distinguir servicios comprendidos en la Clase (38) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

7.4. Que como consecuencia de la declaración que antecede en la pretensión SÉPTIMA, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A. que destruya y elimine, todo aviso, pieza o material publicitario dispuestos en medios físicos o digitales (páginas web, redes sociales, publicaciones impresas, videos en YouTube y piezas publicitarias) en donde se incorpore la marca nominativa NOTORIA “EL PAÍS” para distinguir servicios comprendidos en la Clase (38) de la Clasificación Internacional de Niza, dentro del territorio colombiano.

7.5. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción a los derechos de propiedad industrial de EL PAÍS S.A, por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A.

7.6. Que como consecuencia de las declaraciones que anteceden, se ORDENE a la sociedad demandada CARACOL S.A, realizar una publicación en cada una de las cadenas radiales “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”; “BÉSAME”, en cada una de las plataformas y redes sociales donde se cometió la infracción, así mismo la publicación de un aviso en el Diario “EL COLOMBIANO”, del alcance de la sentencia y aclare al público en general que, entre la Demandante EL PAÍS S.A y la demandada CARACOL S.A, no existe autorización de uso de las marcas NOTORIAS “EL PAÍS” de EL PAÍS S.A. y ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

7.7. Que se condene a la sociedad demandada CARACOL S.A, a pagar a favor de la demandante el monto de los perjuicios causados con ocasión de la infracción a los Derechos de Propiedad Industrial de las marca nominativa notoria “EL PAÍS” con Certificado de Registro No. 153975, Expediente No. 93381173,

conforme a la estimación razonable que realice la señora Juez, en uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2264 del 2014, por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por la infracción a los derechos de propiedad industrial por cada marca infringida, basado en el artículo 243 literal b) de la Decisión 486 de 2000, tomando como base el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. En la base de datos de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio se puede constatar, que la sociedad EL PAIS S.A, es titular de la familia de marcas nominativas, mixtas “EL PAIS” y figurativas para distinguir productos y servicios en las clases 91, 162, 353, 384 y 415 de la Clasificación Internacional de Niza.

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Reproducción:	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)
07134525	358499	EL PAÍS	El País	25 julio. 2028	Registrada	EL PAÍS S.A	9
93381163	153963	EL PAÍS	Nominativa	31 de enero.2024	Registrada	EL PAÍS S.A.	16
07134530	358500	EL PAÍS	El País	25 julio.2028	Registrada	EL PAÍS S.A.	16
93424152	160469	EL PAÍS	Nominativa	30 mayo. 2024	Registrada	EL PAÍS S.A.	35
93381173	153975	EL PAÍS	Nominativa	31 enero 2024.	Registrada	EL PAÍS S.A	38
14052507	496990	EL PAÍS	El País	10 octubre 2024.	Registrada	EL PAÍS S.A	41
07134523	358034	EL PAÍS	El País	15 julio 2028.	Registrada	EL PAÍS S.A	41
14052476	507430	N/A		30 marzo 2025.	Registrada	EL PAÍS S.A	41

2. Mediante Resolución No. 24467 en el Expediente No. SD2017/0030374 del 11 de abril de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció la notoriedad de la marca “EL PAÍS” para identificar periódico, producto de la Clase 16° y servicio de transmisión de noticias, servicios de la Clase 38° de la Clasificación Internacional de Niza.

3. La sociedad, el PAIS S.A, ha invertido desde el año 2018 hasta el año 2022, grandes sumas de dinero en publicidad con el fin de posicionar las marcas “EL PAÍS” en el mercado de servicios periodísticos, informáticos y de telecomunicaciones.

4. El periódico “EL PAIS”, cuenta con gran reconocimiento y aceptación por parte de los usuarios y consumidores de servicios periodísticos y telecomunicaciones, lo cual se refleja en los numerosos puntos de venta en los cuales se comercializa el periódico “EL PAÍS”. En efecto, según certificación de la revisora fiscal MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES, los puntos de venta donde se comercializa el periódico son DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE

(2,329), así mismo, El periódico “EL PAÍS”, cuenta con un importante número de usuarios que visitan anualmente su página web: www.elpais.com.co.

5. Que la sociedad EL PAIS S.A propuso un plan de negocios de recuperación ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual, se planteó, entre otros “Constituir nuevas iniciativas de negocio que estén apalancadas en las MARCAS existentes y en las alianzas estratégicas con otros sectores”, el cual representa la capacidad de otorgar garantías mobiliarias sobre el portafolio de marcas registradas y así poder negociar favorablemente con ellas su acuerdo de reorganización en favor de su recuperación. No obstante, al momento en que el acreedor que reciba la garantía en cuestión verifique que las marcas “EL PAÍS” están siendo utilizadas por un tercero infractor perderá absolutamente todo el valor la garantía otorgada, lo cual deviene en total detrimento de los intereses de EL PAIS S.A. y de la prenda general de acreedores.

6. El 17 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 2020-01-060448 admitió a la sociedad EL PAIS S.A., identificada con NIT 890.301.752-1 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. En la referida providencia se designó como promotor de la compañía al señor GUSTAVO ADOLFO DELGADILLO NUÑEZ, quien se desempeñaba como representante legal de la compañía al momento de la emisión del Auto 2020-01-060448 de 17 de febrero de 2020. Sin embargo, el 9 de junio de 2021, la sociedad presentó solicitud para cambio del promotor designado, en atención a la desvinculación laboral del señor GUSTAVO ADOLFO DELGADILLO NUÑEZ con la compañía. En consecuencia, se designó como promotora a la señora MARIA ELVIRA DOMÍNGUEZ LLOREDA, quien actúa como representante legal suplente de EL PAIS S.A.

7. La sociedad CARACOL S.A. es titular de los siguientes siete (7) páginas web (nombres de dominio):

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Cll 67 No 7-37 Pso 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	impuestoscaracol@caracol.com.co
Teléfono comercial 1:	3487600
Teléfono comercial 2:	3178114562
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Páginas web:	WWW.CARACOL.COM.CO WWW.LOS40.COM.CO WWW.TROPICANAFM.COM WWW.OXIGENO.FM WWW.RADIOACTIVA.COM WWW.WRADIO.COM WWW.BESAME.FM

Y dentro de su portafolio de cadenas radiales administra y controla las emisoras “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO” y “BÉSAME”, por ende, también de sus redes sociales, canales de Youtube y cuentas en Twitter ahora X.

8. La sociedad CARACOL S.A. ha infringido los derechos de propiedad industrial de la sociedad EL PAIS S.A. al publicitar y reproducir sin autorización

alguna por parte de mi representada las marcas “EL PAÍS” en: i) publicaciones impresas en el periódico “EL COLOMBIANO”, ii) en la emisora Caracol Radio y W Radio Colombia y iii) en las páginas web de su titularidad: www.caracol.com.co, www.los40.com.co, www.tropicanafm.com, www.oxigeno.fm, www.radioactiva.com, www.wradio.com y www.besame.fm, IV) en las cuentas oficiales de las Redes sociales de las emisoras radiales: “CARACOL RADIO”, “LOS 40”, “TROPICANAFM”, “OXIGENO” (ahora denominada los “40 URBAN”); “RADIOACTIVA”, “W RADIO”; “BÉSAME”. V) en los canales de Youtube y cuentas en Twitter de las mismas emisoras radiales.

9. CARACOL S.A. ha infringido los derechos de propiedad industrial de mi representada al publicitar, reproducir y promover sin autorización las marcas “EL PAÍS” en todos los debates presidenciales del año 2022, los cuales han sido publicados masivamente en las páginas web de su titularidad, redes sociales y canales de Youtube, así mismo, reproduce sin autorización las marcas “EL PAÍS” de mi representada en sus redes sociales de Instagram, Facebook, YouTube.

10. La infracción de los derechos de propiedad industrial por parte de la sociedad demandada CARACOL S.A, igualmente se evidencia en el uso sin autorización de las marcas “EL PAÍS” en su página web: www.los40.com; en las redes sociales de Instagram y Facebook de la emisora radial “LOS 40” por parte de la demandada CARACOL S.A, también se evidencia un uso no autorizado de las marcas “EL PÁIS”, en la publicación de la mismas en la página web: www.tropicanafm.com; en las redes sociales de Instagram y Facebook de la emisora radial “TROPICANA FM”; en la página web: www.oxigeno.fm, En las redes sociales de Instagram y Facebook de la emisora radial “OXIGENO” (Ahora denominada los “40 URBAN”); en la página web: www.radioactiva.com; en las redes sociales de la emisora radial “RADIOACTIVA” de CARACOL S.A; en su página web: www.besame.fm; en la reproducción de las mismas en las redes sociales de la emisora radial “BÉSAME”; en los videos publicitarios de sus debates presidenciales y; en los elementos publicitarios utilizados en la infraestructura física de los lugares donde ha transmitido los debates presidenciales.

11. Mediante correo electrónico enviado el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la señora ÁNGELA MARÍA SILVA ÁNGEL (Jefe de Mercadeo Regional de Occidente de CARACOL S.A.), solicitó a la sociedad EL PAIS S.A la publicación de un aviso publicitario en la edición impresa del periódico, para promocionar la cobertura de la jornada electoral del 12 de marzo de 2022, denominada: “Elecciones 2022 EL GRAN RETO”, al realizar un uso no autorizado de las marcas “EL PAÍS” de titularidad de mi representada, en respuesta a dicha misiva enviada por la ejecutiva de la sociedad demandada CARACOL S.A, el señor PEDRO FELIPE MUÑOZ, Gerente Comercial y de Mercadeo de EL PAIS S.A, informó que se abstendrían de publicar en las plataformas impresas o digitales el aviso enviado, en razón a que este incluía el logotipo del diario “EL PAIS”, lo cual constituía una infracción a sus derechos de propiedad industrial.

12. La señora ANGELA MARIA SILVA ANGEL, Jefe de Mercadeo Regional Occidente de la sociedad demandada, respondió a la comunicación enviada por mi representada, informando que, aunque le habían dado la autorización para retirar la marca “EL PAIS” de España de la publicación, la agencia de diseño no se

encontraba disponible para realizar las modificaciones correspondientes. Adicionalmente, la funcionaria solicitó nuevamente a mi representada que no obstante lo anterior, le colaboraran con la publicación del aviso publicitario.

13. El señor PEDRO FELIPE MUÑOZ MURGUEITO, Gerente Comercial y de Mercadeo de mi representada, en respuesta de CARACOL S.A enviada el 11 de marzo de 2022, informó que ante la imposibilidad de modificar el aviso y retirar el logotipo “EL PAÍS”, no procederían a publicar en ningún medio físico o digital el aviso publicitario solicitado, a lo que la señora ANGELA MARÍA SILVA ANGEL, funcionaria de CARACOL S.A, respondió que comprendía la situación y que por esta ocasión no se realizaría la pauta publicitaria con la sociedad demandante.

14. Sin embargo, aduce que CARACOL S.A. continuó con el uso infractor al solicitar al diario “EL COLOMBIANO” la publicación del aviso publicitario de la campaña “ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO”, tal cual como le fue enviado a la sociedad demandante, es decir, con la inclusión de las marcas “EL PAÍS” y la publicación del aviso publicitario relacionado con la cobertura de las “ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO”, que incluye el uso indebido y no autorizado de las marcas “EL PAÍS”, se realizó en versión impresa del diario EL COLOMBIANO de Medellín, los días 12 y 13 de marzo de 2022.

15. Aduce que el 13 de marzo de 2022, durante la jornada de elecciones de las consultas interpartidistas presidenciales en Colombia, la sociedad CARACOL S.A. ejecutó actos de infracción marcaria al transmitir indebidamente emisiones radiales utilizando las marcas “EL PAÍS” de titularidad la sociedad demandante, así mismo, utilizó y reprodujo sin autorización las marcas “EL PAÍS” en las piezas publicitarias del FESTIVAL DEL PENSAMIENTO IBEROAMERICANO, realizado el 7 de junio de 2022 en la ciudad de Cartagena, además reprodujo en el festival la marca mixta “EL PAÍS” de la sociedad demandante en distintos elementos publicitarios y de identificación, tales como escarapelas, avisos impresos etc.

16. Aseguró que mediante el uso indebido y sin autorización por parte de la sociedad demandada de las marcas “EL PAÍS” de titularidad del EL PAIS S.A, se presenta un evidente riesgo de confusión en el público consumidor, al utilizar la sociedad demandada, la expresión “EL PAÍS” la cual, reproduce de FORMA IDÉNTICA a las marcas la sociedad demandante, para la identificación o distinción de los mismos productos y servicios

C. El trámite:

1. El 16 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda.

2. Efectuadas las diligencias de notificación, la demandada CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.) se notificó personalmente, quien contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones: **“ausencia de legitimación pasiva, prescripción, la marca el país de la demandante no es notoriamente conocido, la marca el país de prisa para el medio de prisa media es renombrada, ausencia de confusión y coexistencia pacífica y ausencia de daño y nexos causal”**.

3. Dentro del término oportuno, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad, por lo que en auto del 15 de noviembre 2022 se fijó fecha para evacuar la audiencia de que trata el art. 372, en la cual se fijó el objeto del litigio, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

“1. DETERMINAR si la acción se encuentra prescrita, para lo cual deberá analizarse dicha figura frente a las marcas notorias y las que no lo son, precisando que se estudiará también si las dos marcas con certificados No. 358500 y 153975 son notorias o no, para establecer que lapso debe aplicarse respecto de ellas.

2. En caso de encontrarse que la acción no está prescrita, el Juzgado deberá DETERMINAR si se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual, con miramiento en las excepciones, deberá determinarse si CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.) usó las marcas que aduce la sociedad demandante.

3. De establecerse que no hay falta de legitimidad por pasiva, el Despacho deberá abordar los siguientes problemas jurídicos:

3.1 DETERMINAR si la demandada, sin consentimiento de la sociedad demandante usó en el comercio un signo idéntico o similar a las marcas descritas en los numerales 4.1 a 4.6 de la demanda respecto de cualesquiera productos o servicios, causando confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro, para lo cual se deberá establecer si hay lugar o no a presumir el riesgo de confusión por usurarse un signo idéntico para productos o servicios idénticos, punto en el cual, de cara a las excepciones se estudiara si hay ausencia de confusión frente a estas marcas como lo alega el demandado.

3.3.2 DETERMINAR si la demandada, uso en el comercio un signo idéntico o similar a las marcas que se aluden como notorias por la parte demandante, respecto de cualesquiera productos o servicios, causando a la sociedad actora un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de las marcas, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marcas o de su titular, para lo cual de cara a la excepciones, se abordará lo relativo a si la marcas con certificados Nos. 358500 y 153975 son notorias o no, ello de acuerdo al estudio que se efectuará al tratar el primer problema jurídico de prescripción, también, conforme a la excepciones se analizará si las alegaciones del demandado son aptas para determinar que no hay dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca o un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular.

3.3.3 Como punto común sobre los problemas jurídicos 3.1. y 3.2., según las excepciones deberá DETERMINARSE si se configura alguna excepción o limitación en la exclusividad en el uso de la marca conforme lo disponen los art. 157, 158 y/o 159 de la Decisión 486, para lo cual deberá determinarse si se encuentra probado que la marca “EL PAÍS” de PRISA para el medio de PRISA

MEDIA es renombrada, si el uso cuestionado lo fue solo a título informativo y si hay una coexistencia pacífica entre las marcas que alude el demandante y las que se acusan como infractoras, precisando si estos supuestos se enmarcan o no dentro de las situaciones establecidas en los citados artículos.

3.4. En caso de establecer que la demandada incurrió en la infracción enrostrada, con miramiento en las excepciones y a la objeción del juramento estimatorio, como quiera que el demandante optó por acogerse al régimen de indemnización prestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria, conforme lo prevé el art. 2.2.2.21.1. del Decreto 1074 DE 2015 el cual recogió lo establecido en el Decreto 2264 de 2014, deberá determinarse si se encuentra probado el daño alegado y el nexo causal respecto del uso de las marcas que reprocha el actor.

3.5. Finalmente, en caso de probarse lo anterior, el Juzgado deberá establecer la cuantía de la indemnización, conforme al Decreto 2642 de 2022 y demás normas que lo complementen o modifiquen.

4 En su oportunidad., se agotaron las etapas del artículo 373 del C.G. del P., siendo viable emitir la sentencia de primera instancia, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Para abordar el estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada, y, como premisa inicial resulta necesario definir el **concepto de marca**, para lo cual el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, ofrece una definición general de marca: “(...) *cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado*”, es decir, que se podría decir que la marca es un bien inmaterial que permite identificar o distinguir los diversos productos y servicios que se ofertan en el mercado, la cual cumple diversas funciones en el mercado, a saber¹:

- Diferencia los productos o servicios que se ofertan.
- Es indicadora de la procedencia empresarial.
- Indica la calidad del producto o servicio que identifica.

¹ Interpretación prejudicial No. 101-IP-2013- de 23 de mayo de 2013.

- Concentra el goodwill del titular de la marca.
- Sirve de medio para publicitar los productos o servicios.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha tratado el tema de las funciones de la marca de la siguiente manera:

“Las marcas como medio de protección al consumidor cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin ésta no existiría el signo marcario”. (Proceso 04-IP-94. Interpretación Prejudicial de 07 de agosto de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 189, de 18 de septiembre de 1995. Caso: "EDEN FOR MAN").

2. En lo que respecta a la **MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA Y LA PRUEBA DE SU NOTORIEDAD**, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina le dedica al tema de los signos notoriamente conocidos un acápite especial. En efecto, en el Título XII, artículos 224 a 236, establece la regulación de los signos notoriamente conocidos.

En dicho Título no sólo se hace referencia a la marca notoriamente conocida, sino que se amplía el ámbito de regulación a todos los signos notoriamente conocidos, al respecto el artículo 224 consagra una definición del signo distintivo notoriamente conocido. De éste se pueden desprender las siguientes características:

- Para que un signo se considere como notorio debe ser conocido por el sector pertinente, así, el artículo 230 establece qué se debe entender por sector pertinente:

“Se considerarán como sectores pertinentes de referencia para determinar la notoriedad de un signo distintivo, entre otros, los siguientes:

a) los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique;

b) las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o,

c) los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.

Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores”.

- Debe haber ganado notoriedad en cualquiera de los Países Miembros.
- La notoriedad se puede haber ganado por cualquier medio².

² Interpretación prejudicial No. 101-IP-2013- de 23 de mayo de 2013.

3. En relación con los principios de especialidad, territorialidad y de uso real y efectivo de la marca, el Tribunal ha establecido que la protección de la marca notoria va más allá de los principios básicos de especialidad y territorialidad. En relación con la regulación que establece la Decisión 486, la protección de los signos notoriamente conocidos se da de una manera aún más amplia. El amparo a la marca notoria rompe el principio de especialidad; ello implica que el examinador, en caso de presentarse conflicto entre el signo a registrar y un signo notoriamente conocido, establecerá, de conformidad con el artículo 136, literal h) mencionado, el riesgo de confusión, asociación, el de uso parasitario y el de dilución, independientemente de la clase en la que se pretenda registrar el signo idéntico o similar a la marca notoria.

4. En cuanto al principio de territorialidad, es preciso señalar que de la propia definición que trae el artículo 224 de la Decisión 486, se desprende que no se negará la calidad de notorio al signo que no lo sea en el País Miembro donde se solicita la protección; basta con que sea notorio en cualquiera de los Países Miembros. Y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, literal a), no se negará la calidad de notorio y su protección por el sólo hecho de que no se encuentre registrado o en trámite de registro en el País Miembro o en el extranjero. Por lo tanto, un signo puede ser protegido como notorio así no se encuentre registrado en el respectivo País Miembro y, en consecuencia, se brinda protección a los signos que alcancen el carácter de notorios, aunque no se encuentren registrados en el territorio determinado.

Igualmente, la protección que otorga la Decisión 486 a la marca notoria va más allá de la exigencia del uso real y efectivo de las marcas, la cual sustenta figuras como la cancelación del registro de la marca por no uso. En efecto, el artículo 229, literal b), dispone que no se negará el carácter de notorio de un signo por el sólo hecho de que no se haya usado o no se esté usando para distinguir productos o servicios, o para identificar actividades o establecimientos en el País Miembro.

La finalidad de dicha disposición es evitar que los competidores se aprovechen del esfuerzo empresarial ajeno y que, de una manera parasitaria, usufructúen el prestigio ganado por una marca notoria, que, aunque no se haya usado o no esté siendo usada en el respectivo País Miembro, continúa siendo notoria en otros Países. Se advierte, sin embargo, que la prueba de la notoriedad del signo deberá atender a criterios diferentes al del uso del signo en el mercado, ya que deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.³

DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará primigeniamente el problema jurídico atinente a la **“Ausencia de legitimación pasiva”** lo cual se hará previa las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo ha explicado el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples interpretaciones prejudiciales, y lo prevé la Decisión 486 del

³ Interpretación prejudicial No. 101-IP-2013- de 23 de mayo de 2013.

año 2000, el objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial para obtener de la autoridad nacional competente para pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y se de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para ese efecto⁴.

Así, el artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 155.- *El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:*

a) *aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*

b) *suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*

c) *fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*

d) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*

e) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*

f) *usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio”⁵.*

2. Tratándose específicamente de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000, prevé:

“Artículo 238.- *El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.*

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.”

⁴ Interpretación Prejudicial No. 263-IP-2015.

En ese mismo sentido, el Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, en la interpretación No. 100-IP-2021, cuyo consultante es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló, que, la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra prevista en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (artículos 238 al 244) y cuenta con las siguientes características:

a) Sujetos activos:

(i) Titular del derecho protegido: El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin consentimiento de los demás.

(ii) El estado: Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los países miembros pueden iniciar de oficio la acción

b) Sujetos pasivos:

(i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.

(ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

2.1. En ese orden, respecto a la infracción prevista en el **Literal d)** del artículo 155 de la Decisión 486, ese mismo alto tribunal señaló que, de ese canon se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

a) El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio

La conducta se califica mediante el verbo “usar”. Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de

aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión.⁶

2.2. Ahora, en lo que atañe a la Acción por infracción de la marca notoriamente conocida prevista en el **Literal e)** del artículo 155 de la Decisión 486, esta se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.

En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente: *“En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...”*⁷

En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el “aprovechamiento injusto” de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida⁸.

⁶ Ver interpretación prejudicial No. 101-IP-2013- de 23 de mayo de 2013

⁷ Montiano Montegudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283

⁸ Ver Interpretación prejudicial No. 177-IP-2020, consulta de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.

3. Decantado lo anterior, el demandado fundamenta la excepción de “Ausencia de Falta de Legitimidad” precisando en síntesis que, “la aparición de marcas en publicidad o anuncios de terceros no es atribuible al medio ni constituye uso de marca por parte de éste y que, quien hacía la publicidad y era el organizador y responsable de los debates y eventos que se anunciaron era la sociedad Prisa Media S.A.”

En ese orden, revisadas las pruebas obrantes en el expediente y los apartes normativos y jurisprudenciales que regulan la materia citados párrafos precedentes, se advierte desde ya la prosperidad del citado medio defensivo conforme se expone a continuación.

Es claro el artículo 238 de la Decisión 486, en precisar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial debe contar con las características de un sujeto activo, que es la persona que puede interponer la acción, es decir, debe ser el titular del derecho protegido, el cual puede ser una persona natural o jurídica y en algunos casos el Estado, característica que se encuentra plenamente probada en el expediente y no fue objeto de debate, es decir, que al demandante EL PAIS S.A. EN REORGANIZACIÓN, es el titular de las marcas cuya protección deprecia por esta acción referidas en el escrito de la demanda:

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
07134525	358499	EL PAIS	El País	25 julio. 2028	Registrada	EL PAIS S.A	9

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
93381163	153963	EL PAIS	Nominativa	31 de enero 2024	Registrada	EL PAIS S.A.	16

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
93424152	160469	EL PAIS	Nominativa	30 de mayo de 2024.	Registrada	EL PAIS S.A.	35

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
14052507	496990	EL PAIS	El País	10 octubre 2024.	Registrada	EL PAIS S.A.	41

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
07134523	358034	EL PAÍS	El País	15 julio 2028.	Registrada	EL PAÍS S.A	41

<u>Expediente No.</u>	<u>Certificado No.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Reproducción:</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Estado(s)</u>	<u>Titular</u>	<u>Clase(s)</u>
14052476	507430	No Aplica		30 marzo 2025.	Registrada	EL PAÍS S.A.	41

Respeto a la segunda característica que debe tener la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, esto es, el sujeto pasivo, el cual es la persona sobre la cual recae la acción, es decir, es quien infringe el derecho de propiedad industrial o que, con sus actos, puede de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial, que para el caso en específico se demandó a la sociedad CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.), como presunto infractor, a quién se le indilga las infracciones marcarias previstas en los literales “d” y “e” del artículo 156 de la Decisión 486 de 2000.

Sin embargo, el demandado CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.), precisó tanto en el escrito de contestación como en el enterritorio de parte absuelto, que, *“no está legitimada por pasiva en este proceso, pues no hizo uso de marcas ajenas, toda vez que no fue el organizador responsable de los eventos y no fue el anunciante de los mensajes publicitarios que difundió Prisa Media, sino simplemente el medio en el cual se transmitieron. Contrario a lo pretendido por el actor, este factor no lo convierte en responsable por usar cualquier marca que aparezca en la publicidad de sus anunciantes, de la misma forma que el demandante no es responsable por usar las marcas que figuran en su página www.elpaís.com.co por cuenta de la publicidad de sus anunciantes. Adicionalmente, los logotipos que figuran en las piezas de comunicación que cita el demandante no son los de su titularidad, sino las de Prisa, las cuales son “marcas informativas líderes en su sector, en donde destaca la marca “EL PAÍS” de España” que, como el demandante lo confiesa con los calificativos que emplea (marca líder que destaca), es una marca renombrada.”*

Así, revisado el material recaudado y aportado por la parte demandada para demostrar los argumentos en los cuales finca el mencionado medio defensivo, encuentra el Despacho lo siguiente:

Conforme el certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el anexo 01 de la subcarpeta No. 16 del Expediente, la sociedad demandada CARACOL S.A, registró la configuración de una situación de grupo empresarial con la sociedad Promotora de Informaciones (Prisa) desde el pasado 7 de octubre del año 2002⁹.

Al respecto, el Representante Legal de CARACOL S.A., en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia realizada el pasado 16 de febrero del corriente, al Despacho indagarle sobre la relación que tiene la demandada con la sociedad Prisa, señaló: *“Caracol S.A., es una sociedad Colombiana y uno de sus*

⁹ “SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SIN-NRO del 7 de octubre de 2002 de Representante Legal, inscrito el 7 de octubre de 2005 bajo el número 01015457 del libro IX, comunicó la sociedad matriz: - PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A. (PRISA).

Domicilio: (Fuera Del País) Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia. Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial: 2002-10-07”

accionista de manera indirecta, es el grupo PRISA específicamente la sociedad española Promotora de Informaciones - PRISA¹⁰; respecto al tipo de control que se ejerce la una de la otra indagada, este indicó que “en el año 2002 se registró la situación de control en relación de Promotora de Informaciones respecto de Caracol S.A., por su porcentaje de participación”¹¹.

En el mismo interrogatorio el representante legal de CARACOL S.A., precisó que la sociedad Promotora de Informaciones – PRISA, es una sociedad extranjera con sede en Madrid – España, dueña y controlante también de la sociedad Prisa Media S.A., quien en el escrito de la contestación de la demanda, se le señala como la enunciante de la publicidad difundida por Caracol S.A., y de la cual se duele la demandante, respecto de esta última sociedad, obra en el expediente la respectiva certificación registral¹² expedida por el Registrador Mercantil de Madrid, con el cual se acredita que en efecto su personería jurídica fue creada en ese país y no en Colombia.

Hechos que fueron confirmados por la testigo Dolores Piquero García, quien compareció al proceso en calidad de Directora de Asesoría Jurídica de prensa y desarrollo digital de la sociedad Prisa Media¹³ y al indagarse al respecto precisó “Pues el organigrama de prisa media es una sociedad que cuelga de prisa y es donde están incluidos todos los medios de comunicación del grupo prisa”¹⁴, y a la pregunta *¿Y qué vínculo tiene caracol con prisa media?* Contestó “Eh, caracol está participada mayoritariamente por Prisa Media. Es, digamos que Prisa Media es el socio mayoritario de radio caracol”¹⁵, a la pregunta *¿hay independencia entre prisa media y caracol?* Señaló “Sí”¹⁶

Así, analizada la respectiva excepción desde la afirmación realizada por el accionado, esto es, que el enunciante de las publicidades referidas como infractoras de la marca del demandante y que fueron difundidas por CARACOL S.A., son de la sociedad Prisa Media, sociedad que como quedó señalado en párrafos precedentes, son personas jurídicas diferentes y con autonomía propia, son muchas las pruebas obrantes en el expediente que permiten inferir desde ya la vocación de prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto necesario para el avance de la presente acción, conforme lo exige el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000, para este tipo de asuntos.

A la anterior conclusión se allega, luego de contratado el Interrogatorio de parte absuelto por el representante legal del demandado CARACOL S.A., quien al preguntársele *¿Indique al Juzgado, quien ordenó o como fue el procedimiento para que en las pruebas que se denominan 7.1.7.58, se evidencie el anuncio del PAIS?* sobre la “los anuncios a que se hace referencia corresponde a eventos organizados por parte de Prisa Media, Prisa Media es otra sociedad española que hace parte del grupo Prisa, la cual, reúne todos los medios de información que hacen parte del grupo, dentro de esos, Caracol S.A, dado que Prisa Media se trata de una sociedad extranjera que no tiene presencia en Colombia, solicitó a Caracol S.A., que es la sociedad que tiene presencia en Colombia, que ordenara la pauta para la difusión de su evento, el evento de Prisa Media, en tal sentido, Caracol procedió a la ordenación considerando que se estaba haciendo claramente referencia al origen empresarial de Prisa Media y la vinculación de las marcas que hacen parte también de dicha empresa”¹⁷.

Así como la recepción del testimonio rendido por la Directora de Asesoría Jurídica de prensa y Desarrollo Digital de la sociedad Prisa Media, señora Dolores

¹⁰ Véase Video- Audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, desde el minuto 57:25.

¹¹ Véase Video- Audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, desde el minuto 58:16.

¹² Véase anexo 014 de la subcarpeta No. 16.

¹³ Véase Video- Audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, desde la hora 2:21:39

¹⁴ Véase Video- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde la hora 2:23:04

¹⁵ Véase Video- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde la hora 2:24:25

¹⁶ Véase Video- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde la hora 2:24:32

¹⁷ Véase Video- Audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, desde el minuto 58:50

Piquero García, quien al Despacho preguntarle quien había ordenado esa publicación, precisó "**Prisa Media**"¹⁸, a la pregunta *¿Cómo se hace para poder identificar quién ordenó la publicidad?* Indicó *"En Prisa Media hay un departamento comercial. Pero me gustaría, señora juez, aclarar una cosa"*. **"Este tipo de publicidad, se lo digo por experiencia, porque no es solo, o sea, lo que es prisa Media. Media prisa media es la que organiza toda la cobertura informativa sobre las elecciones, lo mismo que sucede en España e incluye las marcas de los medios que dan cobertura a ese evento determinado. Es decir, ese evento ha sido cubierto desde el punto de vista de los medios de prisa, por caracol, por W Radio y, por supuesto, por el país. Eso es lo que indica esa publicidad, los medios que van a dar conocer"**¹⁹

Igualmente manifestó a la pregunta *¿Sí el evento como usted lo dijo, fue organizado por prisa media, que rol tiene caracol en esa publicidad?* al respecto respondió **"Caracol, el único rol que tiene es que va a ser el medio de prisa media que le va a dar cobertura informativa, al igual que W Radio y al igual que el país"**²⁰.

A tono con lo anterior, el Gerente del Diario El País (España) señor José Luis Gómez Mosquera, en el testimonio rendido, al preguntarle el Despacho *¿Por qué surge la publicidad del país en esas elecciones, en esa publicidad de las elecciones del gran reto?* Señaló *"Pues el organizador del evento es Prisa a través de su rama de medios de comunicación, que es Prisa Media, que es quien organiza este evento y luego Comunica y por eso por eso pone los logotipos que en qué medio se va a cubrir o se va a hacer la cobertura de ese evento, en este caso eran 3 medios, el país, W y Caracol, donde iba a haber información para que la gente lo consulte. La información de ese evento, pero el organizador era prisa media, como hacemos en otros países, en México o cuando expresa media organizador también es también es W, que también tenemos ahí una radio, el país o los medios que tengamos en los diferentes es para amplificar, para amplificar la comunicación y la cobertura del evento"*²¹

Sumado a lo anterior, se advierte de las diferentes publicaciones realizadas por el CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.), allegadas por ambos extremos de la Litis y sobre las cuales se fundan las infracciones marcarias, que, siempre dichas publicidades se hicieron como un evento de la sociedad Prisa Media, persona jurídica totalmente diferente a la aquí demandada, como se analizó en párrafos posteriores, conforme se observa a continuación:

¹⁸ Véase Video- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde la hora 2:39:49

¹⁹ Véase Video- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde la hora 2:40:38

²⁰ Véase Video- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde la hora 2:44:11

²¹ Véase Video No. 2- Audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, desde el minuto 24:16

* Nota: Cuadros y flechas de color verde, agregados por el Despacho.

The image shows a screenshot of a web browser displaying the Caracol Radio website. The browser's address bar shows the URL: `caracol.com.co/radio/2022/01/27/nacional/1643282956_988119.html`. At the top, there is a banner for the "6AM HOY POR HOY" program, featuring a group of people and the text "LUNES A VIERNES DESDE LAS 5:00 AM". Below the banner is a navigation menu with the Caracol Radio logo and links for "PROGRAMAS", "PODCAST", "CIUDADES", "DEPORTES", and "HABLE CON LOS PROGRAMAS".

The main content area is titled "NACIONAL" and features a section for "ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO". This section includes logos for "PRISA MEDIA", "CARACOL RADIO", and "EL PAIS". A green arrow points to the "PRISA MEDIA" logo, and another green arrow points to the "CARACOL RADIO" logo. Below this is a large green box containing the text: "Reviva el debate de Prisa Media con Petro, Gutiérrez y Fajardo". Underneath this box, a smaller text reads: "¿Se lo perdió? Acá puede revivir todo el debate de Prisa Media con Gustavo Petro, Sergio Fajardo y Federico Gutiérrez."

A red arrow points from the text below to a video player. The video player shows a video titled "El Encuentro: debate de Prisa Media con Gustavo Petro, Sergio fajardo y Fl...". The video player interface includes a play button, a progress bar showing "0:14 / 2:24:36", and a "Compartir" (Share) button. The video content shows a graphic with the text "ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO" and the "PRISA MEDIA" logo.

tropicanafm.com/2022/el-encuentro--revive-aqui-el-primer-debate-presidencial-de-prisa-media-317216...

Tropicana RADIO EN VIVO PROGRAMACIÓN NOTICIAS CIUDADES ACTIVIDADES

NOTICIAS

EL ENCUENTRO: REVIVE AQUÍ EL PRIMER DEBATE PRESIDENCIAL DE PRISA MEDIA

Los candidatos presidenciales Gustavo Petro, Sergio Fajardo y Federico Gutiérrez fueron los primeros invitados al debate.

Noticia Jaramilla 27/01/2022, a las 10:43

GUSTAVO PETRO **SERGIO FAJARDO** **FEDERICO GUTIERREZ**

Comparte:  

EL PAÍS

En el marco del año electoral y futuro político de Colombia, este jueves 27 de enero se llevó a cabo el primer debate de Prisa Media con candidatos presidenciales:

EL MEJOR COMBO

MW

BAJA 4A 10 KILOS X MES



PRISA MEDIA

ELECCIONES 2022

EL GRAN RETO

COLOMBIA VOTA

Este domingo 13 de marzo desde las 3:30 pm

Conducen: **ROBERTO POMBO Y VANESSA DE LA TORRE.**

Un cubrimiento sin precedentes con todo el equipo técnico y humano de Prisa Media en Colombia.

LA INFORMACIÓN MÁS COMPLETA EN ELECCIONES.

CARACOL RADIO **W RADIO** **EL PAÍS**



youtube.com/watch?v=u7_F_y7R508

YouTube

Buscar



#ElEncuentro

ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO

PRISA MEDIA

EL GRAN RETO

CARACOL RADIO

W RADIO

EL PAÍS

ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO

906 NO ME GUSTA COMPARTIR DESCARGAR GUARDAR

Caracol Radio 578.000 suscriptores

¿Cómo les fue a los candidatos en el debate de Prisa media? primer debate de Prisa Media. Gustavo Petro, Sergio Fajardo y Federico Gutiérrez en el debate "Elecciones 2022 El Gran Reto", liderado por el reconocido periodista Roberto Pombo. Manténgase informado con todos nuestros

MOSTRAR MÁS

SUSCRIBIRME

CARACOL
RADIO

W
RADIO

as

EL PAÍS
AMÉRICA

Te invitan a participar en:

FESTIVAL
DEL PENSAMIENTO
• IBEROAMERICANO •



Un espacio donde se discutirá
el futuro de *LatinoAmérica*

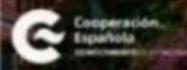
7 DE JUNIO

Lugar: Auditorio Palacio de la Proclamación

Hora: 7 a.m.

RSVP - Laura Melo: 315 363 2425

Apoya:
 M Empresas



LA LIBERTAD GUIANDO AL PUEBLO

4.

El 26 de julio de 1830, París ardió en una hoguera luego conocida como la revolución de 1830. El pueblo se insubordinó contra las medidas restrictivas del monarca Carlos X. El momento fue alegorizado por el pintor francés Eugène Delacroix en una imagen que ya hace parte del acervo visual de los occidentales: "La Libertad guiando al pueblo". Una mujer con el pecho descubierto guía a las masas: en una mano sostiene un fusil y en la otra una bandera de Francia. El cuadro hace parte de la colección del mítico Museo del Louvre. Ha sido reinterpretada por muchos artistas a lo largo de estos dos siglos.



HOUSE OF CARDS

5.

House of Cards: "la serie de Netflix que narra las maquinaciones de Frank Underwood para escalar en la política estadounidense— es una de las mejores piezas televisivas sobre la democracia. El poder replica las lógicas del ajedrez; el movimiento de una pieza, por pequeña que sea, afecta el equilibrio de todo el tablero. En el primer capítulo se ve al protagonista matar con sus propias manos a un perro mientras le dice a la cámara que en la política siempre se requiere de alguien capaz de hacer cosas desagradables en el momento oportuno.



LOS DISCOS DE SERÚ GIRÁN

6.

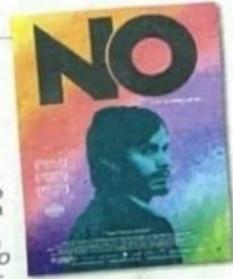
En un momento crítico de la historia reciente de Argentina —la última dictadura militar (1976-1983)—, muchos escenarios de la cultura se convirtieron en emblemas de la resistencia democrática. En ese contexto, el rock dio un paso adelante para protestar contra los militares en el poder y reclamar el retorno de las elecciones libres. Una de las bandas más comprometidas fue Serú Girán, liderada por Charly García. Las canciones "Alicia en el país", "Los sobrevivientes", "Encuentro con el diablo" —todas de García— se convirtieron en himnos para los estudiantes y los opositores al régimen. Ya en su carrera de solista, García compuso "Los dinosaurios", considerada por los expertos una de las mejores letras del rock en español.



NO

7.

En 1988, la sociedad chilena enfrentó uno de los momentos cruciales de su reciente vida política: quince años después del golpe de Estado de Augusto Pinochet contra Salvador Allende se abrieron las urnas para definir si el dictador seguía al mando de La Moneda. La película NO reconstruye con libertades creativas el camino de la oposición para convencer a los electores de la urgencia de ponerle punto final a la dictadura. La obra de Pablo Larraín hace especial hincapié en la importancia de los medios masivos de comunicación en las campañas políticas.





ELECCIONES 2022

EL GRAN RETO

COLOMBIA VOTA

Este Domingo 13 de marzo
Desde las 3:30 pm

Un cubrimiento sin precedentes con todo el equipo técnico y humano de Prisa Media en Colombia.

LA INFORMACIÓN MÁS COMPLETA EN ELECCIONES.

Conducen:
ROBERTO POMBO Y VANESSA DE LA TORRE.





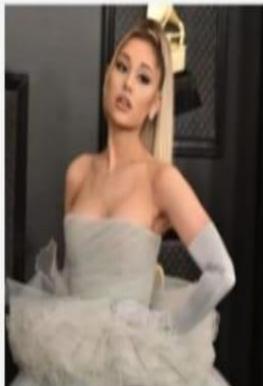

EL PAÍS

ORDENAR POR: FECHA COINCIDENCIA



EL ENCUENTRO: SIGUE LA TRANSMISIÓN EN VIVO DEL DEBATE PRESIDENCIAL

LOS 40 COLOMBIA 20/01/2022 04:03:57



NI TRUMP, NI BIDEN. LA NUEVA PRESIDENTA ES ARIANA GRANDE

LOS 40 COLOMBIA 20/01/2022 04:03:57

PUBLICIDAD

DALE LIKE A

EN FACEBOOK



KELLY CLARKSON ESTA ATERRORIZADA DE SU PROPIA NACIÓN

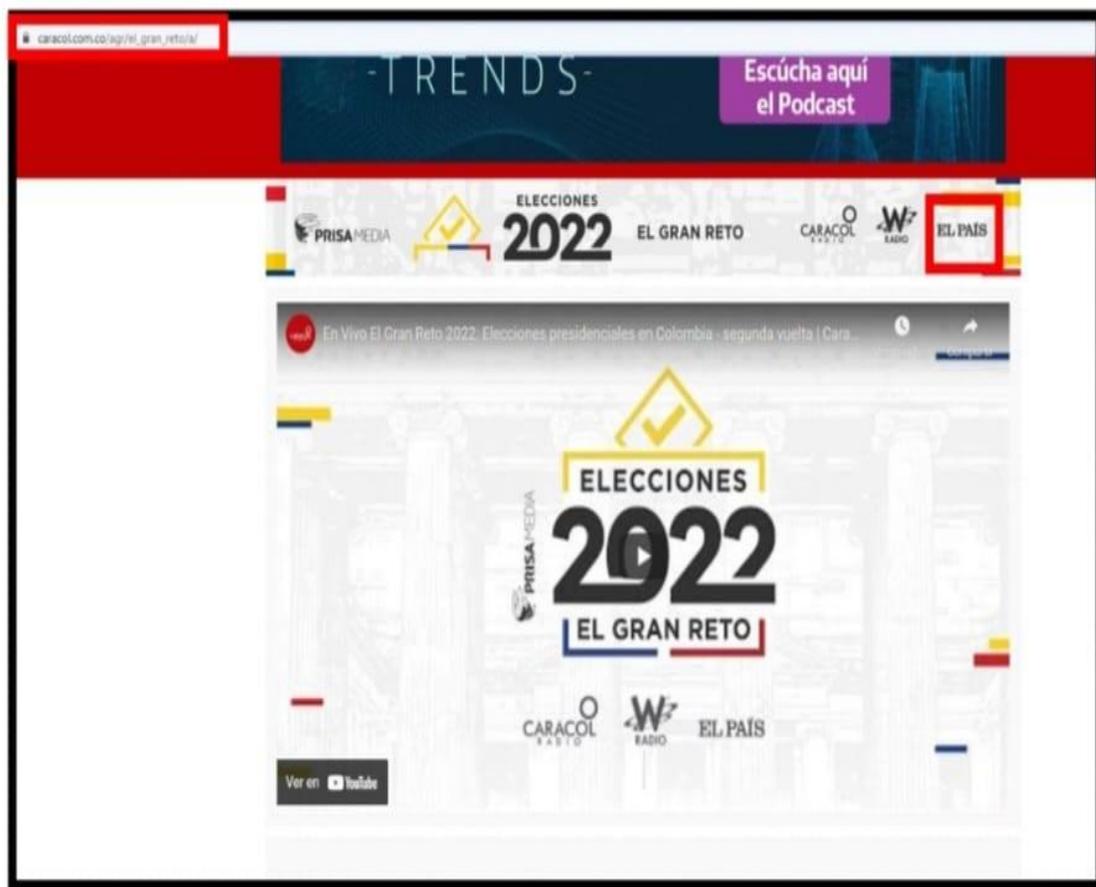
LOS 40 PRINCIPALES COLOMBIA 20/01/2022 03:52:57

Mostrando resultados del 1 al 3 de 3





Obtenido de: https://caracol.com.co/radio/2022/01/27/politica/1643291528_932359.html



* Nota: Cuadros y flechas de color verde, agregados por el Despacho.

Inclusive, de las pruebas audiovisuales aportadas por la misma demandante, las cuales obran en la carpeta No. 4, se indica claramente que, el evento es realizado por Prisa Media.

Sumado a lo anterior, se advierte del cruce de correos obrante en el anexo 030 del expediente, entre el señor Jan Martínez Ahrens (Jahrens@elpais.es) y la señora Claudia Velasco (cvelasco@Caracol.com.co), cuyo asunto refiere “RE: Proyecto PRISA Media Elecciones Colombia” de fechas 2 de diciembre de 2021 y 16 de marzo de 2022, el envío de la Publicidad del evento “ELECCIONES 2022 EL GRAN RETO” inclusive, se lee de dichos correos que la señora Claudia Velasco (Caracol) solicita al señor Jan Martínez Ahrens, la remisión del logo de el País de América para incluir el mismo en dicho anuncio.

Lo anterior, lleva a concluir a este Despacho judicial que la demanda debió dirigirse contra la sociedad que organizó los eventos y ordenó la publicidad de estos, es decir, contra el anunciante que para el en caso específico, es Prisa Media S.A., sociedad que, según los certificados obrantes en el expediente, es de propiedad de la sociedad Promotora de Informaciones S.A. -Prisa., y que si bien es socia de CARACOL S.A., son personas jurídicas totalmente diferentes y autónomas o independientes, actuando entonces el aquí demandado como difusor de las publicidades de Prisa Media.

Valga recordar, que el anunciante es la persona natural o jurídica, pública o privada, que necesita informar o impulsar un producto para estimular el acto de consumo y acrecentar así la demanda de los bienes o servicios que fabrica o comercializa, en cuyo beneficio se difunde la publicidad, régimen de responsabilidad se encuentra ordenado en el artículo 29 de la Ley 1480 del 2011, que prevé que “[l]as condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad”. Lo que significa, que las publicidades que haga de cierto producto o servicio obligan al anunciante y en este sentido al haber sido Prisa Media S.A., sociedad de propiedad de Promotora de Informaciones S.A. -Prisa, la enunciante de la publicidad difundida por el demandado Caracol S.A., es quien, debe responder por la presunta infracción marcaría de dicha publicidad ante la demandante²².

En razón a que, se reitera, Caracol S.A., no es el anunciante, si no que actúa como medio difusor de las publicaciones de las cuales se duele el demandante. En este sentido, recuérdese, que, no siempre **el esquema publicitario el medio de comunicación es el anunciante** y, en consecuencia, no está sometido, en lo que a la publicidad refiere, a su régimen de responsabilidad; Pues, véase, que conforme al artículo 6 del Código de Autorregulación Publicitaria, por medio de comunicación se entiende “[...] el instrumento o vehículo a través del cual se difunden o se hacen llegar al consumidor los mensajes comerciales, tales como prensa, televisión, radio, fax, teléfono, publicidad exterior, películas, medios digitales interactivos, correo directo, correo electrónico, etc.”²³.

Ahora, ciertamente, el medio de comunicación en el marco nuestras normas de responsabilidad publicitaria, tiene un papel especial y, en consecuencia, cuenta con un régimen propio. Sobre este particular, determina el aparte pertinente del

²² <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co/images/pdfs/anuario3/05-AD3-Pico-30ago2021.pdf>

²³ <https://aec1c6dc-782e-4567-897e>

849e0745b08d.filesusr.com/ugd/3455e7_799d2f146d164ab79a620ee0e95e3b5b.pdf

segundo párrafo del artículo 30 de la Ley 1480 del 2011 que “[e]l medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave”, la regla en mención fue analizada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-592-12, en la cual esa máxima Corporación estudió su constitucionalidad, precisando en el medio de comunicación será responsable en sede administrativa cuando bajo una acción u omisión gravemente **culposa o dolosa** permita la infracción de alguna de las normas de la publicidad y con ello se cause un perjuicio al consumidor²⁴.

Lo que dentro del asunto de marras no se probó por parte de la demandante, en suma, véase que el aquí demandado CARACOL S.A., no es el anunciante sino el medio de difusión de la publicidad cuyo enunciante es Prisa Media S.A., sociedad de propiedad de la sociedad Promotora de Informaciones S.A. -Prisa, persona diferente al aquí demandado, es decir, que el demandado actuó como un tercero, sirviendo como el instrumento como medio de comunicación para difundir y llegar al consumidor sus mensajes comerciales o publicidad, los cuales considera la parte demandante constituyen una infracción marcaria. En suma, no se probó los presupuestos establecidos en el artículo 238 de la Decisión 486, respecto al sujeto pasivo contra la cual se debe interponer la acción, es decir, que CARACOL S.A., hubiere sido el enunciante y en ese caso fuere la persona que en tal calidad infringió el derecho marcario del demandante, inclusive, tampoco se acreditó por parte del demandante, que dicho medio de comunicación hubiera tenido algún tipo de provecho propio de la marca “EL PAÍS” al realizar las publicaciones del enunciante Prisa Media.

En ese orden, véase que, la Decisión 486 de 2000 establece una limitación y/o excepción a los derechos del titular de un registro marcario, la cual se encuentra consagrada en el artículo 157, así:

*“Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; **siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.***

*El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, **siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.*** (Negrilla fuera del texto original).

Es claro entonces, que la normatividad andina establece casos específicos, en los cuales el titular de un registro marcario no puede prohibir a un tercero hacer uso de su marca o signo distintivo, siempre que el mismo se haga con fines, por el ejemplo, **de información al público**, y que dicho uso se haga de buena fe y sin

²⁴ <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co/images/pdfs/anuario3/05-AD3-Pico-30ago2021.pdf>.

afectar los derechos de los consumidores en cuanto a confusión o inducción respecto al origen empresarial de los bienes y servicios que se están identificando²⁵.

Corolario de lo expuesto, es dable advertir la ausencia probatoria respecto de la persona que cometió las infracciones referidas por el demandante en el escrito de la demanda, conforme lo establece el artículo 238 de la Decisión la Comisión de la Comunidad Andina, que le obligue al demandado CARACOL S.A., soportar las pretensiones de la demanda, cayendo al vacío la imperiosa necesidad de la carga de la prueba en los términos de los artículos 164 y 167 de C.G.P., “*la primera relativa al principio de la necesidad de la prueba, la segunda tocante con la distribución de la carga probatoria*”²⁶

Por consiguiente, como “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”²⁷, dado que “quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 165 del C. G.P.”²⁸; entonces, habiendo de tener por no probado los dos elementos constitutivos de la acción, se descarta de contera el nexo causal entre las partes en litis.

En ese orden, existiendo entonces en el presente asunto legitimación en causa para actuar por pasiva, ello de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Procesal, releva al juzgador de entrar en el análisis de las pretensiones de la demanda, así como de las demás excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Ninguna otra consideración adicional se requiere, para declarar debidamente probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del demandado **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.)**, alegada por el mimo como presupuesto sustancial para atender las pretensiones de esta acción, lo que conlleva igualmente la negativa de las pretensiones, con la consiguiente condena en costas y perjuicios para la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, formulada por la parte demandada **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. (CARACOL S.A.)**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda, lo que conlleva la terminación del presente asunto y,

²⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en interpretación prejudicial 454-IP2016.

²⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Sentencia 8 de julio de 2003, M. P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Cas. civ. de 12 de febrero de 1980.

²⁸ Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV. pág. 405.

consecuencialmente, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiese.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Las primeras tásense en su momento procesal oportuno y, los segundos liquidense en los términos previsto por el artículo 307 del Estatuto Procesal Civil. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$5.000.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. _____ 10/11 _____ 2023</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. ___147_ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d8445b67ebf53da1123b8631d6ab2337b9b14817be2ccc90cf208ce955cc0**

Documento generado en 09/11/2023 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>